

WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 530-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala, a 23 de septiembre del 2009.- Las 19h10.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 530-2009, en cinco fojas útiles, que contiene las boletas informativas N° 00177, 00178, 00179 y 00180, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos Jimmy Xavier Ríos Medina, José Opilodoro Pambi Luna, Efrén Vinicio Pinzón Jiménez y Gloria de los Ángeles Ríos, pueden encontrarse incurso en la infracción contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo de bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 13 de junio del 2009, a las 20h20 aproximadamente, en el cantón Marcabelí, provincia de El Oro. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito Juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha dieciocho de junio del 2009, a las diecinueve horas con seis minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos, Jimmy Xavier Ríos Medina, José Opilodoro Pambi Luna, Efrén Vinicio Pinzón Jiménez y Gloria de los Ángeles Ríos. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 530-2009. c) En providencia de fecha 20 de agosto del 2009; las 11h50, se instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Jimmy Xavier Ríos Medina, José Opilodoro Pambi

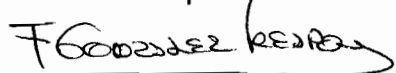
Luna, Efrén Vinicio Pinzón Jiménez y Gloria de los Ángeles Ríos y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible determinar con exactitud el domicilio de los mismos, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de las boletas informativas, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Abogado Oblas Carrera Albán, defensor público de El Oro, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 6v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 14 de septiembre del 2009; las 12h35, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "Correo" de la provincia de El Oro, que contiene el extracto de citación a los presuntos infractores, Jimmy Xavier Ríos Medina, José Opilodoro Pambi Luna, Efrén Vinicio Pinzón Jiménez y Gloria de los Ángeles Ríos, publicación que consta a fojas 7 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**- El día 23 de septiembre del 2009, a las 11h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 20 de agosto del 2009; las 11h50; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a esta diligencia del Agente de Policía Leonardo Narváez Maza, responsable de la entrega de las boletas informativas N° 00177, 00178, 00179 y 00180, mismo que, respecto de los hechos materia de la presente infracción, manifiesta: **a.1)** Que respecto de las boletas entregadas en el día de los hechos, él se encontraba realizando un patrullaje, cuando observaron que en la tienda de propiedad de la señora Ríos, se estaba consumiendo bebidas alcohólicas, y que cuando preguntaron le indicaron que la señora era quien les expendió el alcohol. **a.2)** Que no observaron nada respecto de unas cabañas. **a.3)** Que nunca vio a otras personas más en el lugar. **a.4)** Que estaban realizando un patrullaje desde la ciudad de Marcabelí hasta el puente que colinda con el cantón Balsas. **b)** La comparecencia a la Audiencia de la ciudadana Gloria de los Ángeles Ríos, quien prevenida de sus derechos y garantías constitucionales del debido proceso, por sus propios derechos, manifiesta: **b.1)** Que los señores policías salieron por una denuncia que les habían hecho, en la que se indicaba supuestamente que estaban en la calle tomando. **b.2)** Que solicita se les muestre el escrito por el que se les denunciaba que estaban bebiendo. **b.3)** Que ellos no estaban expendiendo licor, que solamente tiene un negocio, con el cual se mantiene. **c)** La comparecencia del ciudadano Efrén Vinicio Pinzón Jiménez, quien prevenido de sus derechos y garantías constitucionales del debido proceso, por sus propios derechos, manifiesta: **c.1)** Que en el día de los hechos, llegó a comprar cigarrillos con su amigo, cuando llegaron los oficiales de policía y les dijeron que estaban bebiendo. **c.2)** Que a él no le gusta beber. **c.3)** Que no sabe porque se le entregó las boletas si no estaban ingiriendo alcohol. **c.4)** Que no eran ellos quienes estaban bebiendo sino otras personas que se encontraban a unos 5 metros, detrás de una cabaña. **c.5)** Que hay una señora que tiene una tienda a lado de la señora Ríos, y que ella seguía vendiendo licor. **d)** La comparecencia del ciudadano Jimmy Xavier Ríos Medina, quien prevenido de sus derechos y garantías constitucionales del debido proceso, por sus propios derechos, manifiesta: **d.1)** Que en el día de los

hechos, él solo estaba fumando cigarrillos y que luego le entregaron la boleta informativa. **e)** La no comparecencia a la diligencia de juzgamiento del ciudadano, José Opilodoro Pambi Luna, por lo que, de conformidad al procedimiento establecido en la ley, el mismo será juzgado en rebeldía, sin embargo, en precautela de sus derechos y garantías constitucionales y legales del debido proceso, se nombra como su defensor al Abogado Jorge Almache Chango, para que asuma la defensa del presunto infractor. **f)** El Abogado Jorge Segundo Almache Chango, a nombre y representación de los presuntos infractores y como defensor de oficio del ciudadano José Opilodoro Pambi Luna, manifiesta: **f.1)** Que le sorprende la actuación del elemento policial por haber citado a personas inocentes que no han cometido ninguna infracción. **f.2)** Que el Oficial de Policía, se basó en una denuncia, sin embargo la misma no fue presentada a sus defendidos. **f.3)** Que debía haberse justificado la denuncia y citado a la persona que hizo la misma. **f.4)** Que una denuncia verbal no es válida ante la justicia, por cuanto se requieren de testigos. **f.5)** Que a un parte policial sin fundamento legal, la ley penal castiga con prisión. **f.6)** Que sus defendidos no han cometido ninguna infracción. **f.7)** Que la boleta no señala específicamente que infracción es la que cometen, pues, en la boleta solo se señala “consumo expendio distribución”, por lo que, es una boleta apresurada. **f.8)** Que sus defendidos han sido citados ilegal e injustamente. **f.9)** Solicita se revea este juzgamiento y no se les impute ninguna sanción a sus defendidos, por no existir méritos de juicio para que los mismos sean sancionados. **f.10)** Que en la boleta no consta quien, ni donde estaban vendiendo, menos aún quienes estaban bebiendo. **f.11)** Que presenta como prueba a su favor el original de la boleta informativa N 00178 y la copia de la boleta informativa N° 00180. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa a los ciudadanos Jimmy Xavier Ríos Medina, José Opilodoro Pambi Luna, Efrén Vinicio Pinzón Jiménez y Gloria de los Ángeles Ríos, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales”, disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: “Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.”. **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.”. **c)** Las boletas informativas N° 00180, 00179, 00178 y 00177, suscritas por el Agente de Policía Leonardo Narváez Maza, indican la infracción electoral que se les imputa a los presuntos infractores, cual es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. “4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia

probatoria.”. **OCTAVO:** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha recibido la versión de los presuntos infractores, así como las alegaciones realizadas por su defensa; se ha recibido asimismo, la versión del Agente de Policía Leonardo Narváez Maza, los primeros negando los hechos; y, la del Oficial de Policía, que en lo principal, ha señalado que, en el día de los hechos, se encontraba realizando un patrullaje, cuando observaron que en la tienda de propiedad de la señora Ríos, se estaba consumiendo bebidas alcohólicas y que al preguntar, le indicaron que la señora era quien expendió el alcohol; ante estas alegaciones, le corresponde al Juzgador analizar no solo lo señalado por las partes, sino los documentos que obran del expediente: **a)** Las boletas informativas N° 00180, 00179, 00178 y 00179, suscritas por el Agente de Policía Leonardo Narváez Maza, indican la infracción electoral que se les imputa a los presuntos infractores, cual es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, sin precisar en las mismas si es por expendio o consumo de bebidas alcohólicas. **b)** Los presuntos infractores dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, luego de advertidos de sus garantías constitucionales y legales que les asisten, por sus propios derechos han manifestado lo que consta en los literales: b.1), b.2), b.3), c.1), c.2), c.3), c.4), c.5) y d.1), del considerando quinto de esta sentencia. **d)** El Abogado Segundo Jorge Almache Chango, en defensa de los presuntos infractores ha señalado lo que consta en los literales f.1), f.2), f.3), f.4) y f.5), f.6), f.7), f.8); f.9), f.10) y f.11), del considerando quinto de esta sentencia. **e)** Ante estas aseveraciones, existen las propias del Agente de Policía Leonardo Narváez Maza, quien en lo principal ha manifestado que, en el día de los hechos, mientras se encontraba realizando un patrullaje, observaron que en la tienda de propiedad de la señora Ríos, se estaba consumiendo bebidas alcohólicas y que al preguntar, le indicaron que la señora era quien expendió el alcohol y que nunca vio a otras personas más en el lugar. Al respecto es necesario señalar que, estas versiones no son claras ni precisas, pues, no se dice por parte del Agente de Policía, que efectivamente fue la señora Ríos la que estaba expendiendo bebidas alcohólicas, sino que conforme consta de su versión, fue al preguntar, cuando “le indicaron que la señora era quien les expendió el alcohol”, es decir, no se dice de manera categórica, por así constarle, si observó que la referida ciudadana, era la que efectivamente expendía el licor; asimismo nada se dice respecto de quien o quienes fueron los que estaban consumiendo tales bebidas, ya que, el Oficial de Policía, en la Audiencia, se ha limitado en decir que “en la tienda de propiedad de la señora Ríos, se estaban consumiendo bebidas alcohólicas”, es decir no se ha precisado si fueron los ciudadanos que son juzgados u otros los que estaban consumiendo. Lo indicado se contrapone por lo manifestado por los presuntos infractores, cuando señalan, en el caso concreto de la señora Gloria de los Ángeles Ríos, que no estaba expendiendo licor; y, en el caso de los ciudadanos Efrén Vinicio Pinzón Jiménez, Jimmy Xavier Ríos Medina, manifiestan que no se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas sino se encontraban fumando, ya que fueron a comprar cigarros. Por tanto, al existir hechos contrapuestos entre sí, impide el poder contar con los suficientes elementos de juicio como para poder determinar con exactitud, **el lugar específico de los hechos, circunstancias en que se produjeron**, entre otros, que permitan asentar fehacientemente la veracidad de los hechos

imputados a los presuntos infractores. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de los hechos, mal se puede formar un criterio convincente que lleven al suscrito a señalar que los ciudadanos Jimmy Xavier Ríos Medina, José Opilodoro Pambi Luna, Efrén Vinicio Pinzón Jiménez y Gloria de los Ángeles Ríos, sean responsables de la infracción electoral que se les acusa. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, no se ha demostrado cual en derecho se requiere que los presuntos infractores, estén incurso dentro de la infracción electoral que se les imputa, por tanto, debe estarse por la inocencia de los ciudadanos que son juzgados. **NOVENO:** De lo manifestado se deduce, que no existe prueba fehaciente y plena que evidencie que los ciudadanos Jimmy Xavier Ríos Medina, José Opilodoro Pambi Luna, Efrén Vinicio Pinzón Jiménez y Gloria de los Ángeles Ríos, hayan incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones - vigente al momento del presunto cometimiento de la infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, el suscrito Juez, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Jimmy Xavier Ríos Medina, José Opilodoro Pambi Luna, Efrén Vinicio Pinzón Jiménez y Gloria de los Ángeles Ríos, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. III.- Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de los ciudadanos Jimmy Xavier Ríos Medina, José Opilodoro Pambi Luna, Efrén Vinicio Pinzón Jiménez y Gloria de los Ángeles Ríos, y por desconocerse sus domicilios, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial de El Oro, del Concejo Nacional Electoral, copia de esta sentencia para su conocimiento. IV.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. V.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo comunico para los fines legales consiguientes,



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)